

Juicio No. 21201-2016-00455

JUEZ PONENTE: WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, miércoles 3 de agosto del 2016, las 11h46. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa, en las calidades de Jueces Provinciales los Doctores Wilmer Henry Suárez Jácome; en calidad de juez Ponente, Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida y Dr. Víctor Fabián López Monteros quienes conformamos la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante señor Miguel Patricio Jaramillo Castillo, de la sentencia dictada por el Señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, dentro de la causa de Acción de Protección N° 00455-2016 en esa instancia, en la que se observa que el señor Miguel Patricio Jaramillo Castillo ha presentado acción de protección en contra de la Inspectoría del Trabajo de sucumbíos y Dirección Regional del trabajo y Servicio Público de Ibarra, en razón de que el señor Juez de la antes indicada Unidad, ha negado la presente acción, razón por la cual y en la calidad antes indicada interpone recurso de apelación ante el superior, por cuanto a decir del accionante no está de acuerdo con esa resolución del Juez de Primer Nivel, toda vez que no se pronuncia sobre los derechos violentados, fundamentando su recurso en lo que dispone el Art. 76.7 literal I) de la Constitución; por lo que encontrándose en estado de resolver y radicada la competencia en esta Sala, se avoca conocimiento de la misma; y, para hacerlo se considera.

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por los numeral 2 y 3 párrafo segundo del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal Aquo.

SEGUNDO: A la acción de protección que por apelación llega a conocimiento de la Sala se ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidad alguna en esta instancia que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal de la misma.

TERCERO: La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que ha de entenderse como el poder jurídico que tienen las personas para hacer efectivas sus garantías constitucionales, esta clase de acciones de Garantías Constitucionales, puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, como así lo determina el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 75 del precitado cuerpo legal supremo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún

caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Sin embargo esta acción ha sido presentada por el mismo afectado a decir de él, argumentando violación de sus derechos y garantías constitucionales; en consecuencia se le considera como legítimo activo. El Dr. Jorge Zabala Egas, dice "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". Es decir deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Art. 10 y numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. El Art. 66 de la Carta Magna, que habla de los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas N.º 23 "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo" de la misma manera el Art. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas.

CUARTO.— En el presente caso, el legitimado activo señala que se ha propuesto esta acción constitucional, debido que su defendido fue citado por la Inspectoría de Trabajo para que comparezca ante su autoridad porque una determinada persona había dicho que era trabajador o que había sido trabajador de mi defendido, no pudo comparecer personalmente pero comparecimos por escrito, el artículo 76 de la Constitución de la República numeral 7 literal h) dice que las personas puede presentar sus exposiciones y comparecencia verbal o por escrito, nosotros comparecimos por escrito dándole la explicación necesaria al Inspector de que el señor no tenía ningún vínculo laboral con mi defendido, esa fue la explicación pero que casualidad que después de un tiempo se le notifica a mi defendido con una acta resolución que obra de fojas 1, en la cual ya se le sanciona con más de mil dólares y se le sanciona con esa multa porque dice que ha incumplido por no presentar los contratos de trabajo, los roles de pago, como puede presentar físicamente los

roles de pago sino es sino ha sido un trabajador de él, mi defendido alquilaba una maquinaria a un señor a otra persona, y esa persona si le contrató para que cuide la maquinaria es la otra persona no mi defendido, nunca hubo una relación de dependencia, si estamos en un país donde existe la Constitución de la República todos tenemos derecho a la defensa, si solamente se hizo caso a lo que una persona llena en un formulario, porque no se hizo caso lo que da a conocer mi defendido, sin embargo se sienta una razón y en esa razón sentada por el Inspector de trabajo y ya se impone una sanción, la Constitución de la República en el artículo 76 literal numeral 7 literal l) dice que las resoluciones de los poderes públicos deben ser fundamentadas, que significa que se debe dar la explicación de los hechos y las normas que se aplican a esos hechos, pero no hay ninguna resolución y directamente se le aplica una sanción sin que él haya podido hacer uso de la defensa, negándole la garantía constitucional que está en el mismo artículo citado numeral 7 literal a, b y c se le niega el derecho a la defensa y ya se le impone una sanción, primero compareció por escrito y a eso no se le dio una respuesta, el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado que aún está vigente dice, tienen 15 días laborables para dar una respuesta y no nos dieron una respuesta y cayeron en el silencio administrativo, es decir que la petición que se presentó está tácitamente aceptada, sin embargo se le impone una sanción, que de la sanción impugnamos consta ahí el escrito porque la misma Constitución nos da el derecho a impugnar, artículo 76 literal numeral 7 literal m), impugnamos de esa sanción y nunca se atiende, no se contesta ha sido aceptado el recurso y se eleva a trámite a la autoridad superior, simplemente proceden a ejecutar por la vía coactiva, como podemos hablar que hay vigencia y supremacía de la Constitución, cuando no se respeta ninguno de los derechos establecidos en el artículo 76, derecho a la defensa, a la impugnación, a comparecer por escrito, ninguno de ellos se ha respetado, simplemente se hizo caso un reclamo que debería haber sido investigado, si el señor dice que fue trabajador, la Inspectoría pudo haber realizado la constatación y la verificación, en la audiencia por la no comparecencia personal porque por escrito si existe la comparecencia, imponen una sanción por no haber presentado los roles y contratos legalizados, se sienta una razón y en esa razón se impone una sanción, eso no es resolución y la misma norma constitucional dice que las resoluciones de los poderes públicos deben ser fundamentadas, en su parte última dice las que carezcan de fundamentación serán nulas y sin ninguna validez, por esa razón quedando la única vía la vía constitucional, porque si ya la apelación no nos hicieron caso no podemos interponer otro recurso, el recurso principal que había ahí era el de apelación, que no nos hicieron caso ni nos atendieron, el escrito presentado por nosotros lo archivaron en el expediente que tienen, sino se da paso al recurso de apelación ante el superior, que en el estatuto jurídico ejecutivo es un recurso permitido, nosotros interpusimos pero no se nos da trámite, la única vía que nos queda es está

acción de protección, hay un escrito de comparecencia en el que el Ministerio de Relaciones Laborales nos dice que hay otras vías, ¿cuáles vías?, si tuviéramos una resolución fundamentada nos fuéramos al contencioso administrativo, si el superior del Ministerio de Trabajo nos hubiese respondido al recurso de apelación, pero si no hay ese recurso, una resolución fundamentada, ¿Cómo podemos hacer uso de esa vía?, no nos queda ninguna otra vía, la única vía es la constitucional porque la Constitución de la República que es ley superior al Código de Trabajo, el Ministerio de Relaciones Laborales no es la primera vez que ha sancionado, muchas veces ha venido sancionando de esta manera porque en el Código de Trabajo que mucho más anterior a la Constitución de la República dice que de la sanción que imponga el Director Regional de Trabajo no habrá apelación, el Código de Trabajo tiene muchos años pero la Constitución de la República aparte de ser ley superior es posterior, por lo tanto la norma legal que invoca el Ministerio de Relaciones Laborales en la misma audiencia es inconstitucional, en tal virtud aquí hay un derecho violado, el derecho a la defensa, derecho a la impugnación y a la seguridad jurídica, porque se están aplicando además como establece el CC están derogadas, por lo que solicitamos que se deje sin efecto el acta de sanción N° MDT-DRPS1-2015-090998-ATKD que está expuesto en el numeral 3, por cuanto es atentatoria y está violando los derechos de mi defendido como lo he expuesto, ya que no se le permitió hacer uso de la defensa ni el derecho a la impugnación. El señor Juez pregunta ¿Dónde está la apelación que usted presento y no ha sido tomada en cuenta?. R. Es esta impugnación que se presentó para que se remita al superior. P. ¿con qué fecha está el recibido?. R. Ellos lo reciben con este documento, no ponen ninguna fe de presentación, ponen con esa nota. El señor Juez manifiesta 27 de febrero del 2014. El abogado defensor responde sí. RÉPLICA: Se ha dicho aquí que no se ha violado ninguna garantía constitucional, señor Juez una resolución significa que es una exposición, la Constitución dice que las resoluciones deben ser fundamentadas, ¿qué resolución tenemos para ir al tribunal de lo contencioso administrativo?, no tengo resolución, hay una razón sentada por el Inspector de Trabajo del 26 de febrero del 2014, razón que no es resolución, de ninguna manera se hace una exposición de los fundamentos de hecho, de las normas que se va aplicar y del porque se va aplicar, eso está expuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I), aquí hay una razón, ¿Cómo puedo ir al tribunal de lo contencioso administrativo con esto?, con esta razón la Dirección General del Trabajo expide una sanción, en la cual resuelve imponer una multa tampoco realiza una exposición, para que me impongan la multa debo ser notificado, si el inspector decide iniciar un expediente para sancionar la no asistencia, que justifique cuando se le notificó a mi defendido, primero con la razón de sanción y luego con el inicio del expediente para imponer el acta de sanción, porque aquí dice resuelvo y para resolver no debe hacer esto y aquí mismo ya le pasa al Juzgado de Coactivas, y se ha dicho aquí que habido el debido proceso que no se ha

violado ningún derecho, ¿Cómo no se va a violar ningún derecho?, el derecho a la legítima defensa, el no comparece al reclamo del trabajador, no satisfecho el trabajador tiene la opción de concurrir al juzgado de trabajo donde sí se ventilará y él tendrá que demostrar la relación laboral, porque la simple aseveración no constituye prueba válida, no sabemos que es su firma, sin embargo se le impone una sanción, donde está la razón de que le notificaron, ni siquiera con esta acta de sanción, se le notifica cuando va el juicio de coactivas, como va a pagar y se dice que no se ha violado ningún derecho, no concuro por la vía ordinaria administrativa porque no tengo resolución, ni una fecha de notificación que es lo que establece lo contencioso administrativo, hay tantos días pero no hay la razón de la fecha de notificación, como voy a ir al contencioso administrativo con esta razón me van a mandar devolviendo, solamente en la acta habla de resuelvo, resolución que no tiene fundamentación, donde está el debido proceso, no hay nada, sin embargo tengo que ir al contencioso administrativo, con esta razón y un remedo de sanción, porque es un remedo, una resolución debe tener la parte emotiva la parte expositiva y dispositiva, como abogados sabemos que debe tener esas tres partes, no tiene ninguna de ellas solo son meros enunciados, resuelvo y pongo la sanción, sino paga juzgado de coactivas, que me diga dónde está la notificación y que no ha comparecido hacer valer sus derechos, le notificamos con la sanción en tal fecha, no está porque simplemente no lo hace, ellos repetían una y otra vez de la misma manera, nunca notifican inician la coactiva y cuando se dan cuenta del dinero que la persona tiene en el banco ya le han debitado la plata, eso ha venido haciendo desde mucho antes, quizás sea un mecanismo válido antes de la vigencia de la Constitución, ahora con la Constitución esa norma del Código de Trabajo que dice que las sanciones impuestas por el director regional de trabajo no serán apelables, ya no tiene aplicación porque ahora todas las resoluciones son apelables, por ejemplo antes las contravenciones no eran apelables y hoy son apelables, aquí se sigue manteniendo lo que decía el código antes de la vigencia de la Constitución, por eso le imponen las sanciones y uno se entera cuando ya le han debitado el dinero de la cuenta que tenga en el banco, yo me emplazo a que me diga dónde está el acta donde a nosotros nos notificaron, primero con la razón, porque si nosotros presentamos el escrito de justificación, necesitábamos una respuesta, que nos digan no sirve ese escrito de comparecencia por escrito, derecho a recibir una respuesta que es también un derecho constitucional, nunca se dio una respuesta, si se hace esta razón debió notificarse porque estoy señalando casillero judicial, no hay una razón de lo que se ha notificado, después hay la resolución que tampoco se notificó, solo la razón que dice resuelvo para imponerle la sanción, no dice ni porque ni los fundamentos, porque debe decir la norma tal sanción es sancionado con tal cosa, solo le ponen así y entonces no es violación a la seguridad jurídica que una autoridad imponga una sanción a dedo sin ningún fundamento, eso son violaciones, como voy al contencioso

administrativo sino tengo una fecha de notificación, para calificarme la demanda van a exigirme una fecha de notificación y esto no tiene fecha de notificación, por eso el único mecanismo es esta vía recurso de protección de acción constitucional.

CONTRARÉPLICA: En este momento se presenta una acta que tiene fecha de notificación, han entregado a Jaramillo López no ha mi defendido, a nosotros nos entregan esto y con esto debo comparecer al contencioso administrativo, ellos dicen que tienen esto, no sabemos que si dicen verdad, debería tener aquí la fecha de notificación como cualquier resolución, aquí tengo la que hicieron llegar no a mi defendido sino a otra persona, no se puede decir que esto es un acto legal, antes de hacer esto como dice el representante del procurador cuando le emitieron la boleta única esa era para responder las cuestiones laborales, por cuanto la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal h) dice que podemos comparecer por escrito, hay un escrito de comparecencia por escrito, y reconocen que se ha comparecido por escrito, en alguna parte dice que si no hay comparecencia física se sancionará la no comparecencia y comparece el señor sin ser el trabajador, si iba mi defendido iba a decir lo mismo, el señor no es mi trabajador como le voy a presentar documentos igualmente le iban a sancionar, el compareció por escrito no tenían por qué sentar razón de no comparecencia si mi defendido compareció por escrito, dicen que esto es una resolución fundamentada que fundamentación tiene esto que no dice que ley violo, esto s ir contra la seguridad jurídica, no hay notificación anterior ni tampoco con esta sanción, es el original que tenemos pero no ha sido entregado a mi defendido MIGUEL PATRICIO JARAMILLO CASTILLO sino a otra persona Jaramillo López, queda plenamente demostrado que esto acta de sanción no tiene ninguna fecha de notificación y pido que sea acogido mi pedido presentado en la demanda.

Por su parte el accionado manifiesta que la parte accionante pretende confundir a su autoridad a través de esta acción de protección que no tiene fundamento constitucional, el actor asume que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, lo cual es totalmente falso, alejado de toda realidad, debido que la acción de protección se desprende de un acto administrativo, dentro del cual se ha solicitado que se deje sin efecto sanción impuesta por autoridad competente, sin embargo se puso en conocimiento y se realizó la resolución motivada y en debida forma, de la boleta única de citación 236369 de donde nace el pedido del accionante, con copias certificadas que me perito anexar a este proceso, vendrá a su conocimiento que la boleta fue emitida Miguel Patricio Jaramillo Castillo la cual sido debidamente notificada, si bien existe una escrito de contestación el mismo no ha adjuntado ninguna documentación, conforme le da a conocer la boleta única ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones patronales, es por eso que el Inspector de Trabajo en su momento ha dejado clara razón de la no comparecencia del accionante Miguel Patricio Jaramillo Castillo, con esto se ha remitido el expediente a la ciudad de Ibarra,

con la finalidad que se proceda aplicar la sanción correspondiente, con esto dejó demostrado que se ha cumplido con el debido proceso y la sanción ha sido impuesta por autoridad competente, no se puede presentar una acción de protección interponiéndola de una manera inadecuada, se la presenta cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado, la Constitución claramente establece que los actos administrativos podrán ser impugnados en las vías correspondientes, tal así como lo aceptado la defensa técnica, lo cual se encuentra determinado por el artículo 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa con lo cual se determina que el juez competente es de lo contencioso administrativo para conocer el acto administrativo impugnado, ya que la acción de protección no reemplaza procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el señor Miguel Patricio Jaramillo Castillo tiene la oportunidad de acudir ante contencioso administrativo para proponer las excepciones que él considere que tiene derecho, demostrando con esto que si existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para exigir su derecho conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 173, la acción planteada no tiene nada que ver con constitucionalidad, al tratarse de un acto administrativo en el cual se aplicó sanción no trasciende de mera legalidad, los mismos deben tratarse en la vía ordinaria respectiva, más no dentro de una acción de garantías jurisdiccionales, de conformidad con lo que determina el artículo 31, en la presente acción de protección se ha presentado como un verdadero acto administrativo, habiéndose escogido esta vía como una vía diferente a la contencioso administrativo a la que tenía derecho de acudir.

CONTRARÉPLICA: Se ha mal utilizado la acción de protección y busca dejar sin efecto una sanción emitida por una autoridad competente, el accionante pretende confundir indicando que no tenían conocimiento de la notificación de la acta de sanción, de ser así no nos encontraríamos tomando conocimiento de este procedimiento, de igual forma se ha dado a conocer de que ha existido una violación y se pretende por medio de esta acción se tutele el derecho que el accionante tenía para poder ejercer sus derechos constitucionales, tal acto que se encuentra dentro del expediente, no se encuentra la razón de recibido del Ministerio de Trabajo pero si se encuentra de la primera intervención que ha realizado, existe el acta de sanción correspondiente para que el accionante tenga conocimiento y que de hecho ya la conoce porque si no hubiera puesto esta acción de protección la razón le incorporo a fin de que tenga mayor conocimiento, una vez que se ha demostrado que habido el conocimiento pleno de la parte accionante, me permito citar la obra constitucional extraordinaria de protección el doctor Luis Cueva Carrión que en su página 210 señala, entonces si para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se deben tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede en la existencia de vías en el proceso común, antes de interponer la acción de protección es necesario

interrogarse si existe o no dentro de la vía procesal común, si existe se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo, teniendo en cuenta las reglas para el ejercicio de las competencias de la corte constitucional del periodo de transición, hace hincapié de la vía administrativa, si es posible reclamar resarcimiento de los derechos por esta vía se debe tramitarlos, pero si no existe se debe recurrir ante la acción constitucional extraordinaria de protección, además de la doctrina también existe la doctrina vinculante que se encuentra contenida en la gaceta judicial N° 001 del registro oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010, que se encuentra vigente, en el caso que nos ocupa tanto la Constitución como las reglas para el ejercicio de las competencias de la corte constitucional, normativa vigente al momento de la sustanciación de la causa, prevé normas claras respecto de la naturaleza y la procedencia y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales, en atención a ello es deber de las juezas y jueces constitucionales, aplicar adecuadamente dichos preceptos, sustanciación de una causa, de lo contrario tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes acarrea una vulneración de las garantías del debido proceso y a la tutela efectiva, en consideración a que su actuación devendría arbitraria; de la doctrina y jurisprudencia citada, el legitimado activo a mal utilizado la acción de protección y en la misma no ha demostrado ninguna violación de derecho constitucional, pues el alegar que ha representado una impugnación el cual no se encuentra constante en el procedimiento deja en vacío esta acción de protección, con los fundamentos de hecho y derecho indicados solicito en virtud del artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deseche la demanda de acción de protección y se declare improcedente por no reunir los requisitos establecidos del artículo 40 del mismo cuerpo legal, además no existe ninguna vulneración de derecho constitucional emitido por autoridad pública, para la impugnación del hecho administrativo existen otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces como el acudir al contencioso administrativo, y le solicito un término de 4 ó 5 días para legitimar mi intervención. El señor Juez manifiesta: Tiene el término de 5 días para convalidar su actuación. Finalmente el delegado de la Procuraduría General del estado manifiesta que las pretensiones manifiestas del accionante no cumplen con lo previsto en el artículo 10 y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no hemos escuchado en esta audiencia ni dentro de las pretensiones de esta demanda que exista la violación de derechos constitucionales, de igual forma la omisión o la inconstitucionalidad que haya ocasionado esta para que exista una violación de derechos para el accionante, para estos casos existen mecanismos adecuados para la protección de estos derechos, la pretensión del accionante en esta demanda es que por medio de esta acción impugna el acta N° MDT-DRTSP1-2015-0998-AT1-KD emitida por la entidad hoy accionada, dentro de las pruebas adjuntadas al mismo, se desprende que si ha existido el derecho del debido proceso y a la seguridad

jurídica, con la finalidad que se ha emitido una resolución con todos los fundamentos en los cuales ha sancionado a la persona accionante, con estos argumentos debemos hacer hincapié y entender los límites de la acción de protección, que si bien está establecido en el artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina de las improcedencias de la acción de protección, en su numeral 1 dice, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, al tratar de imponer una acción de protección sobre este mecanismo a una sanción a través de un acto administrativo, no significa que conlleva a una violación de derechos constitucionales, más si un acto en el cual una autoridad competente dentro de sus atribuciones ha sancionado aquel ciudadano que ha incumplido con sus obligaciones así como lo determina la Constitución, no se ha demostrado que a ese acto exista violación de derechos constitucionales, por tal razón caería en una improcedencia; el numeral 3 cuando de la demanda se impugne la constitucionalidad o la legalidad manifiesta del acto o de la omisión que conlleve a una violación de derechos, las pretensiones manifiestas nos ha querido incluir de una acción de protección a una sanción en base a un acto administrativo, que el accionante manifiesta que es ilegal, el mecanismo adecuado no es a través de esta esfera constitucional, tiene otras esferas que el abogado de la institución ya lo ha dado a conocer que existen los mecanismos adecuados; 4.- Cuando el acto administrativo fuere impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada y eficaz, existen mecanismos adecuados y eficaces señor Juez, a través del artículo 173 de la Constitución de la República, artículo 31 y 214 del COFJ y artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que nos da el camino para los derechos presuntamente violentados, la vía es el contencioso administrativo, en la presente no se ha demostrado que estos no fueren los adecuados, por parte del abogado hoy accionante no se han demostrado aquellas aseveraciones, el profesor Alarcón Peña en libro de práctica constitucional página 586 dice, es evidente de los derechos de origen legal, originarios y legales no encuentran protección a través de la acción de protección, para ello se encuentra previsto en el orden jurídico ecuatoriano mecanismo adecuados inherentes a la justicia ordinaria, efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos de justicia vía constitucional que vulneraría el derecho de interpretación temática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por reemplazar la justicia ordinaria, y se consagraría el título ordinario con ser constitucional, no se puede hacer en esta caso ya que existen cuerpos normativos que fijan procedimientos claros previos por las vías correspondientes, las cuales pueden ser impugnados cualquier pretensión, al omitir estas normas estaríamos incurriendo en la violación de la seguridad jurídica al debido proceso, ya que el artículo 76 numeral 3 parte final indica, en todo derecho que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente que existe el trámite propio para cada procedimiento, al referirnos a estas normas estamos viendo la improcedencia de la acción de protección, la obligación del accionante era probar las aseveraciones, si la carga de la prueba se refuta a la institución accionada la cual ha presentado, ha justificado el debido proceso y la seguridad jurídica, por parte del accionante no se ha justificado sus pretensiones, por lo cual no ha dado cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no hemos escuchado en esta audiencia ni se adjuntado en sus pretensiones de la demanda, por todas estas consideraciones solicito que se rechace la acción de protección por cuanto ha incurrido en las improcedencias del artículo 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también solicito termino prudencial para ratificar la intervención.

CONTRARÉPLICA: Sobre las pretensiones del accionante y del acto administrativo, esa sanción presentada ante el accionante conlleva desde el año 2014, mediante denuncia por un trabajador que ha estado realizando actividades con el accionante que no es materia nuestra, pero ha conllevado para que la autoridad nominadora la inspectoria de trabajo haya ejecutado el debido proceso, al accionante hoy se le ha emitido una boleta única con la cual se le ha hecho comparecer, y en la cual manifiesta claramente que se le advierte en caso de no concurrir con la documentación solicitada se procederá a sancionar con el artículo 7 del mandato constitucional Nº 8, dentro de las normas legales se encuentra vigente, el estado en el que ha comparecido es legal, se le ha dado notificación al accionante para que pruebe los elementos en la etapa de prueba correspondiente, ha omitido esa disposición no ha comparecido a la audiencia, se ha sentado la razón en la que no comparecido a la audiencia con la finalidad que la máxima autoridad, en este caso la Dirección Regional del Trabajo de Ibarra al no tener esas pruebas fehacientes que pueda determinar si existe o no existe la responsabilidad del accionante, ha determinado y ha emitido la acta sancionatoria, que es del 25 de febrero del 2015, mismo documento que se ha dado a conocer en fechas posteriores a su notificación y que el accionante lo ha sabido, por esta razón se desvirtúa toda alegación que se haya violado las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, ya que la institución ha dado todas los trámites pertinentes para que se ejercite en dicho acto administrativo el debido proceso y la seguridad jurídica del accionante, con esto queda claro que no se ha justificado sus aseveraciones, no existe violación de derechos constitucionales más si la impugnación a un acto administrativo que a través de esta vía que no es la pertinente, se trate de impugnar aquel acto y nulificar una sanción que ha impuesto por autoridad competente, por tal razón solicito que se deseche la acción de protección.

QUINTO.- Una vez que los accionados han sido citados en legal y debida forma,

comparecen a la audiencia convocada por el Juez, en la que expresan sus argumentos por su parte el Director de Asesoría Jurídica de Trabajo y Empleo del por qué se le impuso la multa y que con esta acción pretende confundir a la autoridad, que siendo este un acto administrativo existen otras vías ordinarias para su reclamación, además de los argumentos que expone a fs. 27 y 28 de su contestación, concluye solicitando se deseche la presente acción; en el mismo sentido

SEXTO: Como consta del proceso es necesario resaltar que las pruebas que constan en el expediente se observa que de fs. 1 consta una copia simple del escrito presentado por el señor Miguel Jaramillo Castillo a la inspección de trabajo sin determinar la hora de presentación; de fs. 4 y 5 consta escrito presentado por el señor accionante a la inspección del trabajo, interponiendo recurso de apelación a la sanción impuesta; de fs. 6 consta la boleta de notificación por parte de la Inspección del trabajo al señor Miguel Jaramillo Castillo, convocándole a una audiencia que se llevará a cabo el 26 de febrero del 2014 a las 11h00, en el que se le advierte una sanción en caso de no concurrir, cuya boleta ha sido entregada el 3 y 24 de febrero del 2014, es decir con la suficiente antelación; de fs. 27 y 28 da contestación a la acción de protección el Director de asesoría Jurídica del Trabajo y Empleo de Sucumbíos; de fs. 55 consta el acta de sanción N°. MDT-DRTSP1-2015-0998-AT1-KD de fecha 26 de febrero del 2015.

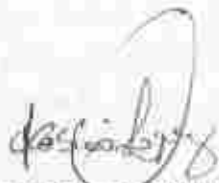
SEPTIMO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la doctrina sobre la materia cuando se refiere a la carga de la prueba expresa " la parte accionada probará que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos ..."; Durante la audiencia llevada a efecto en esta Sala, El accionante manifiesta que la acción de protección tiene como finalidad hacer efectivo sus derechos constitucionales, que en el 2014 la Inspección del Trabajo le ha hecho una citación a su patrocinado por pedido de un señor Walter castillo, persona que nunca ha sido su trabajador; por lo que mediante escrito se le ha hecho conocer a dicha autoridad que no es trabajador el denunciante, de acuerdo a lo que establece el Art. 76.7 letra h) de la Constitución de la República; Que se le ha informado por escrito su negativa a las pretensiones del actor, pero que no ha recibido respuesta, violentando lo que establece el Art. 25 de la Ley de Modernización que tenía la Inspectoría 15 días para responder lo cual no lo ha hecho, pese haber dado contestación por escrito se emitido en contra de su patrocinado una sanción, la misma que en ningún momento se le ha entregado, sin embargo se ha solicitado se revea dicha sanción, lo cual tampoco se ha dado trámite; pese a haber demostrado que si se ha comparecido mediante escrito, el Juez de primer nivel ha manifestado en su sentencia, que esta acción de reclamación debía ventilarse ante el tribunal de lo Contencioso y Administrativo; por lo que concluye solicitando se acepte su acción de

Protección y se deje sin efecto el acta de sanción.

OCTAVO.- De los autos consta que la presente acción se debe a que la Inspección del Trabajo y Empleo de Sucumbios ha procedido a sancionarle a su patrocinado, violando el debido proceso, toda vez que a decir del accionante, el compareció mediante escrito impugnando las pretensiones del reclamante, cuyo documento no ha sido considerado por el juez de Primer Nivel. El numeral 3 del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa: "La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; a decir del señor Juez de primer nivel rechaza la acción de Protección por cuanto de los autos que consta en el expediente no se observa violación de derechos, además que esta acción no es la vía adecuada, toda vez que según el Art. 28 de la Ley de modernización del estado, el silencio administrativo es susceptible de producirse frente a peticiones o recursos presentados ante autoridades públicas y ante ese silencio produce un efecto generador de un acto administrativo ficto de naturaleza positiva, que se origina jurídicamente cuando la administración no responde o emite resolución alguna en el periodo de tiempo señalado por la ley, ahora bien según José Meythaler, en su obra LA EVOLUCION DEL EFECTO DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ECUATORIANO, Op. Cit. Pág. 140 expresa que es obligación del funcionario competente de la institución entregar el certificado, bajo pena de destitución, sin embargo según este autor, que el funcionario certifique que ha transcurrido dicho tiempo sin pronunciamiento. Ahora bien el accionante debía considerar algunas formas de exigir se de trámite a su pretensiones sin respuesta, lo que de autos no se observa, más aún cuando no se observa fehacientemente que algún derecho del recurrente se haya vulnerado, sino que más bien obviando trámites administrativos y/o judiciales, ha iniciado esta acción de protección, sin haber agotado previamente, alguna reclamación judicial; sin embargo no con ello quiere decir que violentando el debido proceso se planteen acciones de protección cuando existen otros mecanismos que pueden ser eficientes, Finalmente conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales..."; según la Constitución de la República la acción de protección trata de un amparo directo y eficaz cuando en la demanda de garantías se dirige de manera frontal a la protección del derecho constitucional. Sin embargo del proceso no consta que exista una violación del derecho constitucional en contra del accionante, toda vez que de autos se observa que mediante esta acción lo que se busca es se declare la

vulneración de sus derechos por violación al debido proceso, lo cual desnaturaliza el objeto de esta acción; Por cuanto de lo manifestado por el accionante durante la audiencia llevada a cabo ante este Tribunal ha manifestado que ha comparecido mediante escrito, cuyo documento no ha sido considerado, pero el aludido escrito no tiene la fe de presentación ni la hora de ingreso, situación esta que no da claridad al Juez Constitucional para tomar una decisión, certera y veraz, toda vez que de fs. 4 y 5 consta la apelación interpuesta por el hoy accionante, cuyo documento lo adjunta a la presente acción, el mismo que sí consta la fe de presentación y la hora de recibido, mientras que el escrito que argumenta la defensa del recurrente, no tiene la fe de presentación ni la hora de ingreso, y bien hace la Inspección de Trabajo y Empleo en imponer una sanción por falta de comparecencia, ya que de autos no consta lo manifestado por la defensa del recurrente; lo que significa que no hay vulneración del derecho de libertad sobre todo al de dirigir quejas y peticiones, más aún cuando no existe en su acción de protección de manera expresa en que momento y en que fecha se violentaron sus derechos; y, de que manera ha afectado esa supuesta violación de derechos, tampoco se ha determinado cual es el daño grave e irreparable al que se encuentra sometido el accionante, ya que la multa impuesta se lo ha hecho en el ejercicio de sus atribuciones, más aún cuando en la boleta de notificación de comparecencia se le advierte de la obligación que tiene de comparecer a la diligencia convocada; el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional, dice "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento...", de acuerdo al numeral 3 del art. 40 de la precitada ley procede la acción de protección cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; y, en el presente caso no se ha agotado la reclamación por la vía judicial. De los documentos que se adjunta constan documentos además de ser copias simples no demuestran una violación a las garantías constitucionales, situación que debió ser advertida por el Juez A-quo. Por estas consideraciones, sin más tener que analizar, resuelven **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Miguel Patricio Jaramillo Castillo, Confirma la Sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel en los términos que se han planteado, y que ha subido en grado, por no encontrar violación de sus derechos constitucionales. Dejando a salvo el derecho del accionante para que ejerza las acciones que le asista en derecho por las vías judiciales que corresponda. Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para un posible proceso de selección y desarrollo de jurisprudencia, de acuerdo a lo que dispone el numeral 5 del art. 86 de la

Constitución de la República.- Actúe como secretaria relatora encargada la señora Ab. Maruja Criollo Reyes.- CUMPLASE.- NOTIFIQUESE.



VICTOR LOPEZ MONTEROS
JUEZ PROVINCIAL



JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA
JUEZ PROVINCIAL



WILMER HENRY SUAREZ JACOME
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:



CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA
SECRETARIO RELATOR

En Lago Agrio, miércoles tres de agosto del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JARAMILLO CASTILLO MIGUEL PATRICIO en la casilla No. 13 y correo electrónico dr.raulvera@hotmail.es del Dr./Ab. RAUL GERARDO VERA CARDENAS. INSPECTORIA DEL TRABAJO DE SUCUMBIOS en la casilla No. 64 y correo electrónico alejandro_pablin@hotmail.com del Dr./Ab. ORTEGA POAQUIZA PABLO ALEJANDRO ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico danicamino.666_@hotmail.com del Dr./Ab. CAMINO MAYORGA HUGO DANIEL . No se notifica a DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE IBARRA por no haber señalado casilla. a: DESPACHO en su despacho.Certifico:



CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA
SECRETARIO RELATOR

WILMER.SUAREZ